
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de junio de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrente: Moisés Daniel Céspedes Sosa.

Abogado: Lic. Jery Báez Colón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Moisés Daniel Céspedes Sosa, contra la sentencia núm. 201400249 de fecha 11 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Moisés Daniel Céspedes Sosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033484-0, domiciliado y residente en la plaza Corona, módulo 3, avenida Juan Pablo Duarte, esq. calle Panorama, urbanización Panorama, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jery Báez Colón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0244277-3, con estudio profesional abierto en la oficina de la "Lcda. Maribel Altagracia Sánchez", ubicada en la calle Benito Monción núm. 56-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y domicilio ad-hoc en la firma de abogados "Bergés, rojas & Asociados", ubicada la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Domingo Antonio Medina Parra, se realizó mediante acto núm. 950-2015, de fecha 08 de diciembre de 2015, instrumentado por Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. Mediante resolución núm. 951-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2019, se declaró el defecto del recurrido Domingo Antonio Medina Parra.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, el 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Moisés Daniel Céspedes Sosa incoó demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de nota cautelar respecto a las parcelas núms. 424 y 1151 del d.c. núm. 6, municipio y provincia Santiago, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de los Caballeros, la sentencia núm. 20132675, de fecha 1 de octubre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la Instancia depositada en la Secretaría de este tribunal en fecha 22 de Julio del año 2013 por las Licdas. Julia Deny Salcedo Peña y A. Margaret Fermín Moronta, en representación del señor MOISÉS DANIEL CÉSPEDES SOSA, en solicitud de referimiento, para conocer de la demanda en solicitud de levantamiento de Nota Preventiva o Cautelar, en relación a las Parcelas Nos. 424 y 1151 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago; por las razones expuestas más arriba en esta sentencia. SEGUNDO: Se compensan las costas por ser una decisión tomada de oficio por el Tribunal (sic).

7. No conforme con la referida sentencia, Moisés Daniel Céspedes Sosa, mediante instancia de fecha 12 de noviembre de 2013, interpuso recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201400249, de fecha 11 de junio de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fondo en contra del recurrido señor DOMINGO ANTONIO MEDINA PARRA, por su falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado. SEGUNDO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor MOISES DANIEL CESPEDES SOSA en contra de la Sentencia No. 20132675 de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala 3, relativo a la demanda en Referimiento de las Parcelas Nos. 424 y 1151, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, por haber sido interpuesto como manda la ley. TERCERO: Revoca, en cuanto al fondo, la Sentencia No. 20132675 de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala 3, relativa a la demanda en Referimiento de las Parcelas Nos. 424 y 1151, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago por los motivos expuestos, y por propia autoridad y contrario imperio y por aplicación del efecto devolutivo del recurso rechaza en cuanto al fondo las pretensiones que en atribuciones de referimiento son sometidas por el recurrente señor MOISES DANIEL CESPEDES SOSA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento generadas por el presente recurso (sic).

III. Medios de Casación

8. En sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “Único Medio: Violación a la ley específicamente a los artículos 50 y 51 de la ley 108-05; así como su principio octavo y el párrafo II de su artículo 3, 4, 5, 47 in fine y 101 y siguientes, todos los de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978, Gaceta Oficial No. 9472, del 12 de agosto de 1978; artículos 343 y 473 del Código de Procedimiento Civil, y por igual violación al derecho de defensa que le asistía al ahora impugnante, consignado en los artículos 68 y 69 de nuestro Documento Fundacional; así como también violación por inobservancia de los artículos 40.15 y 74.2, referidos a la razonabilidad, según copiado hasta el final” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al

artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Esta Tercera Sala, en primer orden, procede a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

11. Al respecto, es necesario señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sentado el criterio que los plazos para el ejercicio de los recursos no se inician cuando la notificación de la sentencia es realizada por la parte que ejerce el recurso apoyada en que esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso. Al respecto, el Tribunal Constitucional asumió una postura distinta, estableciendo que si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio". Esta sala asumió el criterio del Tribunal Constitucional por constituir precedentes vinculantes, en virtud del artículo 184 de la Constitución.

12. Con respecto a la interposición del recurso de casación y sus formalidades, el artículo 82 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que el procedimiento estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto, en consecuencia, de conformidad con la disposición del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la ley núm. 491-08, el plazo para interponer este recurso es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la ley sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

14. La sentencia ahora recurrida fue notificada por el actual recurrente el 30 de junio de 2014, mediante acto núm. 796-204, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, siendo el último día hábil para ejercerlo el 6 de agosto de 2014, razón por la cual al ser interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2015 mediante memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que se ejerció luego de vencer el plazo de 30 días francos, razón por la cual se impone, de oficio, declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio dirigido por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Moisés Daniel Céspedes Sosa, contra

la sentencia núm. 201400249 de fecha 11 de junio de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.